

FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

-COMITÉ DE APELACIÓN-

Resolución: Apelación nº 9/09-10. Fecha: 16 de marzo de 2010.

Acta nº 21/09-10, del COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.A.BM.

Asunto: Sanción impuesta a la jugadora del equipo "STADIUM CASABLANCA" DOÑA SANDRA SORIANO ASÍN, consistente en un partido de suspensión temporal de encuentro oficial de competición, por desconsideración de palabra a los árbitros en el partido de fecha 28 de febrero de 2010 "STADIUM CASABLANCA – RÓTULOS PLASNEÓN".

-ANTECEDENTES DE HECHO-

Primero.- En fecha 28 de febrero de 2010, se celebró el encuentro "STADIUM CASABLANCA – RÓTULOS PLASNEÓN", de la categoría Segunda Nacional Femenina.

El Comité de Competición de la F.A.BM., acordó, a la vista del contenido del Acta confeccionada por los árbitros en la que se reflejaba que doña Sandra Soriano Asín (del equipo "STADIUM CASABLANCA") se había dirigido a los árbitros de manera desconsiderada y con menosprecio, sancionar a dicha jugadora con suspensión temporal de un encuentro oficial de competición al considerar los hechos constitutivos de una infracción prevista en el artículo 34.d) del R.R.D. Dicha resolución era recurrible conforme a lo previsto en el artículo 109 del R.R.D.

Segundo.- El equipo "STADIUM CASABLANCA" presentó, en nombre de la citada jugadora sancionada, alegaciones en el plazo legalmente conferido frente a la resolución adoptada por el Comité de Competición, y que forman el recurso que debe resolver este Comité de Apelación, que tiene competencia conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley del Deporte de Aragón, y artículos 48 y 49 de los Estatutos de la F.A.BM. (Resolución de fecha 4 de diciembre de 2006).

La sanción impuesta se encuentra actualmente suspendida cautelarmente, decisión adoptada por el Comité de Competición a la vista de la petición formulada por la parte y de las circunstancias concurrentes.

-FUNDAMENTOS JURÍDICOS-

Primero.- Las alegaciones efectuadas por el club recurrente suponen un reconocimiento expreso de los hechos, pues no obstante se indica que previamente se dirigió un escrito en señal de arrepentimiento, por lo que la calificación de los hechos efectuada por el Comité de Competición es correcta y adecuada, así como la sanción impuesta que entra dentro de la legalidad.

Segundo.- Ahora bien, a la vista de la entidad de la expresión proferida, del hecho de haber presentado disculpas y arrepentimiento de modo inmediato, y del hecho de que la jugadora en cuestión no ha cometido infracción alguna en la presente temporada, y considerando que la norma aplicada permite la imposición de una sanción de apercibimiento únicamente, en tal sentido se estima el recurso.

Vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos que preceden, este Comité de Apelación **ACUERDA:**

Estimar parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de la F.A.BM. citada en el encabezamiento de la presente, modificando únicamente lo relativo a la sanción impuesta que será la de apercibimiento.

Notifíquese la presente resolución al recurrente haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva, adscrito a la Diputación General de Aragón (Decreto 103/93), en un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a su recepción.

Notifíquese igualmente la presente resolución al Comité de Competición, órgano al que corresponde la ejecución de las sanciones.

FDO.: DAVID ESTEBAN ARREGUI

-COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM.-